



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00345-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANEYDER LENTINO LLINAS

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANEYDER LENTINO LLINAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante a través de apoderado judicial el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución política, elevando las siguientes,

“... (...) Sea amparado el Derecho Fundamental Constitucional de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR MORA JUDICIAL, DEBIDO PROCESO y PETICIÓN.

Se ordene en el término de 48 horas al despacho PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO resuelva la solicitud de adición de sentencia, dentro del proceso 019- 2019, señalando la sanción al demandante, según corresponde al accionado.

Se ordene en el término de 48 horas al despacho PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO resuelva derecho de petición interpuesto el 16 de agosto de 2023...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante los siguientes hechos:

Que funge como apoderado judicial de la parte demandada RAMÓN CORENA dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado 00019-2019 del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad – Atlántico, el cual profirió sentencia dentro del proceso

Rad. 2.023-00345-00.

ejecutivo singular bajo radicado 019-2019 mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2022, con resolución a favor de mi mandante RAMON CORENA, demostrándose y de acuerdo a la carga probatoria, la tacha de falsedad del título valor base de ejecución aportado por el demandante.

Que, no obstante, el despacho omitió en sentencia dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado 019-2019 mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2022, sancionar al demandante y a favor de su mandante RAMÓN CORENA, conforme lo señalado en el artículo 274 del CGP. Habida cuenta la prosperidad de tacha de falsedad.

Que solicitó en siete ocasiones de acuerdo al artículo 274 y 288 del C.G.P, adición de la sentencia en las siguientes fechas 31/05/2022, 24/01/2023, 26/01/2023, 02/02/2023, 08/02/2023, 24/02/2023 y 13/06/2023, habiendo transcurrido más de 400 días no ha resuelto la solicitud de adición de sentencia, dentro del proceso 019- 2019, señalando la sanción al demandante.

Conforme el Derecho Fundamental Constitucional de Petición de información Artículo 23 de la C.N., los lineamientos y preceptos jurídicos establecidos por la normatividad vigente, radicó derecho de petición el 16 de agosto de 2023, ante JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, solicitando *“comunicar el motivo por el cual, no ha resuelto la solicitud de adición de sentencia y sanción al demandante dentro del proceso 019-2019, siendo que a la calenda se han realizado siete (7) solicitudes y con una antigüedad de más de 400 días.”* , cumplido el término de ley, no respondió el derecho de petición de información radicado el 16 de agosto de 2023.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, y a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2019-00019-00, a la demandante COOPERATIVA COOPRODUCTOS y al demandado ITALO GUADAGÑO LEAL al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico y aviso de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

El titular del Juzgado accionado doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, manifiesta que, una vez visto los fundamentos del accionante, ese despacho procedió a verificar lo argumentado, y encontrándose dentro del término establecido, pone en conocimiento, situaciones fácticas que impiden dentro del término dar respuesta positiva a la pretensión incoada por el accionante en cuanto a la adición a la Sentencia dentro del proceso Rad. No. 08758418900120190001900, lo anterior dada la situación de emergencia por la cual atraviesa la Rama Judicial, en todas sus plataformas y bases de datos de información, al ser víctima de ataques cibernéticos la empresa IFX Network, compañía de servicios de comunicación y plataformas digitales encargada del manejo y administración de las mismas, tales como (TYBA) que es donde se suben los autos y se fijan los estados electrónicos de la Rama Judicial y el MICROSITIO, que es el complemento en cuanto a la Publicidad de los mismos.

Que dada la situación antes mencionada de público conocimiento, resulta imposible dar el trámite rogado por el accionante dentro del proceso de la referencia, solicitando tener en cuenta estos acontecimientos y conceder un tiempo razonable, por lo menos hasta la normalización de los sistemas de trámite y estados de la Rama Judicial, para de esta manera poder darle el respectivo trámite a la solicitud presentada por el accionante.

Los demás vinculados no rindieron el informe solicitado.

X. Pruebas allegadas

- Copia del derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2023.
- Solicitudes de adición de sentencia del 24 de mayo de 2022.
- Copia tarjeta profesional de abogado
- Informe Juzgado accionado

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante Dr. ANEYDER LENTINO LLINAS presentó petición ante el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD el día 16 de agosto de 2023, como consecuencia de las reiteradas solicitudes de adición de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022.

El Juzgado accionado al rendir el informe solicitado por esta célula judicial, manifestó no haber atendido lo solicitado por el accionante a través de sus requerimientos al interior del proceso radicado con el No. 2019-00019-00, toda vez que por las situaciones que impiden dentro del término dar respuesta positiva a la pretensión incoada por el accionante en cuanto a la adición a la Sentencia, dada la situación de emergencia por la cual atraviesa la Rama Judicial, en todas sus plataformas y bases de datos de información, al ser víctima de ataques cibernéticos la empresa IFX Network, compañía de servicios de comunicación y plataformas digitales encargada del manejo y administración de las mismas, tales como (TYBA) que es donde se suben los autos y se fijan los estados electrónicos de la Rama Judicial y el MICROSITIO, que es el complemento en cuanto a la Publicidad de los mismos, solicitando un término razonable hasta la normalización de los sistemas de trámite y estados de la rama judicial.

Al respecto, tenemos que la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado ANEYDER LENTINO LLINAS quien funge como apoderado del señor RAMON CORENA dentro del proceso ejecutivo radicado No.2019-00019-00, que cursa o cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al estimar que se produce configura violación al derecho de acceso a la administración de justicia por mora judicial, debido proceso y petición. Al respecto, se observa que las actuaciones ejercidas por el aquí demandante dentro del proceso a que se refiere la presente acción de tutela, las hace en nombre de su mandante, en ejercicio del poder a él conferido y no a muto propio.

En efecto, de acuerdo a los hechos expuestos, se estima que quien sería la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales, ante la omisión de la autoridad accionada, lo sería el sujeto procesal que acude al proceso judicial y no su apoderado en el proceso radicado 2019-00019-00, esto es, el señor RAMON CORENA.

Tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”* (T-020 de 2.016).

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.
- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En el presente caso, tenemos que ANEYDER LENTINO LLINAS, con los anexos de la tutela, no allegó poder que lo faculte, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para reclamar la protección de derechos ajenos: “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”, lo que devendría no conocer el fondo de la acción de tutela por ausencia de una de las exigencias legales establecidas para ello, como es la legitimación por activa.

Pues de conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, si bien es cierto que dicha petición data del 16 de agosto de la presente anualidad, no es menos cierto que el contenido del mismo va encaminado a que por parte del Juzgado accionado, se adicione la sentencia proferida en fecha 24 de mayo de 2022, pues el accionante en su condición de apoderado judicial dentro del referido proceso, solicita adición de la sentencia como apoderado del señor Ramón Corena, quien para el presente asunto, no ha conferido poder para iniciar la presente acción constitucional. El poder conferido dentro de aquel juicio civil, no lo habilita para interponer acción de tutela en protección de derechos constitucional, pues, no se hace extensivo para esos efectos.

Por lo anterior, el despacho negará por improcedente el amparo solicitado por el señor ANEYDER LENTINO LLINAS, por falta de legitimación en la causa por activa, de acuerdo a las consideraciones antes anotadas.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

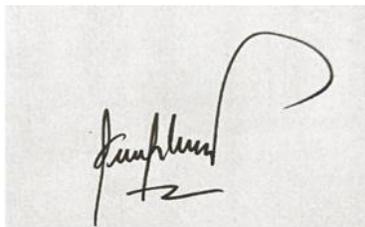
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por falta de legitimación por activa la solicitud de amparo Constitucional deprecada por el doctor ANEYDER LENTINO LLINAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbaefe9430a991b10c179693fddad0c76ca57a1a2a20a3d1b327c99d297a4**

Documento generado en 25/09/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>